**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE 15 DE MAYO DE 2024.**

**JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.**

**EXP. 639/2016.**

**ACTOR:** **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**AUTORIDAD DEMANDADA:** **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número 639/2016/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE CONTROL, COMANDO Y CÓMPUTO DE NOGALES, COORDINACIÓN ESTATAL DE TECNOLOGÍA Y ESTUDIOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** en el cual reclaman del demandado el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones del servicio civil; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por escrito recibido en treinta de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** demandando del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE CONTROL, COMANDO Y CÓMPUTO DE NOGALES, COORDINACIÓN ESTATAL DE TECNOLOGÍA Y ESTUDIOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones del servicio civil, en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

“1- Con fecha 13 de Enero del 2011, la suscrita, ingrese a prestar mis servicios para los demandados, fui contratada por el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** por conducto de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN LA COORDINACION ESTATAL DE TECNOLOGIA Y ESTUDIOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA** mediante un contrato escrito del cual no se me entrego copia, para ocupar el puesto de entregándome la demandada un nombramiento para ocupar el puesto de **ASISTENTE DE RED DE TRANSPORTE Y TELEFONOS**, puesto que desempeñe con esmero y rectitud, de manera continua y permanente siempre subordinada, sujeta a un horario y a cambio de un salario en la fuente de trabajo **CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACION Y COMPUTO (C4) DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DE NOGALES, SONORA** ubicada en BOULEVARD EL GRECO *SIN,* COLONIA EL GRECO DE LA CIUDAD DE NOGALES SONORA, hasta el día en que injustamente me despidieron; mi contratación fue mediante un contrato por tiempo indeterminado, del cual no se me entregó copia, las actividades de la suscrita en el puesto de **ASISTENTE DE RED DE TRANSPORTE Y TELEFONOS,** siempre consistieron en recibir las llamadas de emergencia de la ciudadanía de los municipios del noreste de Sonora, tornar el reporte y canalizar a las diferentes corporaciones, darle seguimiento a los reportes, contando con las siguientes claves de acceso a los **sistemas de ALERTAWEB: (XXXXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX),** actividades las cuales eran supervisadas por mi jefe inmediato quien siempre estuvo representado por el subcoordinador del C-4 a quien debía reportar cualquier anomalía o problema tanto con el equipo de trabajo como con las labores asignadas.   
2.- El último salario diario integrado percibido por la suscrita fue de   
$58981 pesos diarios, el cual se integra por los siguientes conceptos: sueldo diario: 569.21 pesos, aguinaldo diario: 20.60 pesos; salario diario integrado el cual deberá servir de base para el cálculo del pago de la indemnización y de salarios caídos que se reclaman; debido a que los conceptos integradores del salario los recibía de forma permanente cada quincena, mediante depósito de nómina en la institución bancaria BANAMEX contrato numero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX correspondiente a nómina y en donde me depositaban el de forma variable, según el día de la semana en que cerraba la quincena, previa firma de los recibos de pago correspondientes.

3.- Mi jornada ordinaria de trabajo era rotativa tres días de trabajo por dos de descanso, en 2 horarios diferentes el primer y el segundo día de trabajo era de las 7 horas a 14 horas y el tercer día entraba a las 21 horas y salía el siguiente día a las 7:00 horas y descansaba un día y volvía a trabajar de 7 a 14 horas dos días seguidos y así, sucesivamente

4.- Reclamo el tiempo extra en términos del artículo 20 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, ya que la jornada nocturna es de 7 horas, y la jornada nocturna que labore fue de 10 horas diarias. Los días que labore 10 horas fueron:

\* 17 de mayo del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 18 de mayo del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas   
jornada nocturna.

\* 12 de mayo del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 13 de mayo del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 7 de mayo del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 8 de mayo del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 2 de mayo del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 3 de mayo del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 27 de abril del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 28 de abril del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 22 de abril del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 23 de abril del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 17 de abril del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 18 de abril del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 12 de abril del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 13 de abril del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 7 de abril del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 8 de abril del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 2 de abril del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 3 de abril del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 28 de marzo del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 29 de marzo del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 23 de marzo del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 24 de marzo del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 18 de marzo del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 19 de marzo del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 13 de marzo del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 14 de marzo del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 8 de marzo del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 9 de marzo del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas   
jornada nocturna.

\* 3 de marzo del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 4 de marzo del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas   
jornada nocturna.

\* 27 de febrero del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 28 de febrero del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 27 de febrero del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 28 de febrero del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 22 de febrero del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 23 de febrero del 2016 a las 7 horas reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 17 de febrero del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 18 de febrero del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 12 de febrero del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 13 de febrero del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 7 de febrero del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 8 de febrero del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 2 de febrero del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 3 de febrero del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 28 de enero del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 29 de enero del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 23 de enero del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 24 de enero del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 18 de enero del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 19 de enero del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 13 de enero del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 14 de enero del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 7 de enero del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 8 de enero del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 3 de enero del 2016 entre a las 21 horas y Salí el día 4 de enero del 2016 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 29 de diciembre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 30 de diciembre del   
2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en   
términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornda nocturna.

\* 24 de diciembre del 2015 entre a las 21 horas y Sali el día 25 de diciembre del   
2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en   
términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 19 de diciembre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 20 de diciembre del   
2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 14 de diciembre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 15 de diciembre del   
2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en   
términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 9 de diciembre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 10 de diciembre del   
2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en   
términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 4 de diciembre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 5 de diciembre del   
2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en   
términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 29 de noviembre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 30 de noviembre del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\*24 de noviembre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 25 de noviembre del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

**\* 19**de noviembre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 20 de noviembre del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna. 14 de noviembre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 15 de noviembre del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 9 de noviembre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 10 de noviembre del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 4 de noviembre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 5 de noviembre del   
2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en   
términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 30 de octubre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 31 de octubre del 2015   
a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en   
términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 25 de octubre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 26 de octubre del 2015   
a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en   
términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 20 de octubre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 21 de octubre del 2015   
a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en   
terminas del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 15 de octubre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 16 de octubre del 2015   
a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en   
términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 10 de octubre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 11 de octubre del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 5 de octubre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 6 de octubre del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 1 de octubre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 30 de septiembre del   
2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en   
términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 25 de septiembre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 26 de septiembre del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que a jornada de trabajo   
en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 20 de septiembre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 21 de septiembre del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 15 de septiembre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 16 de septiembre del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 10 de septiembre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 11 de septiembre del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 5 de septiembre del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 6 de septiembre del   
2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en   
términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 31 de agosto del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 1 de septiembre del   
2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en   
términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 26 de agosto del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 27 de agosto del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 21 de agosto del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 22 de agosto del 2015 a las 7 horas. Reamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 dela Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 16 de agosto del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 17 de agosto del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 11 de agosto del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 12 de agosto del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 6 de agosto del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 7 de agosto del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas   
jornada nocturna.

\* 1 de agosto del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 2 de agosto del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas   
jornada nocturna.

\* 27 de julio del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 28 de julio del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 22 de julio del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 23 de julio del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\*17 de julio del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 18 de julio del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 12 de julio del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 13 de julio del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 7 de julio del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 8 de julio del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 2 de julio del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 3 de julio del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 27 de junio del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 28 de junio del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas   
jornada nocturna.

\* 22 de junio del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 23 de junio del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas   
jornada nocturna.

\* 17 de junio del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 18 de junio del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 dela Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas   
jornada nocturna.

\* 12 de junio del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 13 de junio del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas   
jornada nocturna.

\* 7 de junio del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 8 de junio del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 2 de junio del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 3 de junio del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civl para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 28 de mayo del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 29 de mayodel 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que a jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas   
jornada nocturna.

\* 23 de mayo del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 24 de mayo del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas   
jornada nocturna.

\* 18 de mayo del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 19 de mayo del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 13 de mayo del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 14 de mayo del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas   
jornada nocturna.

\* 8 de mayo del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 9 de mayo del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

\* 3 de mayo del 2015 entre a las 21 horas y Salí el día 4 de mayo del 2015 a las 7 horas. Reclamando 3 horas extras ya que la jornada de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley del servicio civil para el estado de sonora es 7 horas jornada nocturna.

5.- El día 30 de Mayo del 2016, a las 14:00 horas aproximadamente, antes de terminar mi turno me llamaron a que me presentara en la oficina de la COORDINACION encontrándome precisamente en la oficina del coordinador **LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** que se encuentra en la fuente de trabajo **CENTRO DE CONTROL, COMANDO COMUNICACION Y COMPUTO (C4) DE NOGALES, SONORA** ubicada en BOULEVARD EL **GRECO SIN, COLONIA EL GRECO DE LA CIUDAD DE NOGALES SONORA,** fui despedida de mi trabajo sin causa justa, despido que me comunicó el **LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su calidad de **COORDINADOR** de la fuente de **trabajo CENTRO** DE **CONTROL, COMANDO COMUNICACIÓN Y COMPUTO (C4) DE NOGALES, SONORA,** pertenecientes adiversas demandadas, diciéndome: “El día de hoy me han dado la orden de Hermosillo de que te despida que ya no te necesitamos” por lo que procedí a retirarme y con objeto de acreditar que termine mi jornada procedí a checar mi salida por lo que considerando que fui despedida injustamente de mi trabajo.

6.- La parte demandada omitió entregarme mi baja por escrito dejándome en completo estado de indefensión ya que en mi relación laboral siempre me encontré subordinada, sujeta a un horario y a cambio de un salario, y al momento de ser despedida no se me respetaron mis derechos laborales.

7.- Como la demandada no me dio documento por escrito en donde hiciera constar mi baja y tampoco se actualizo el artículo 42 de ja Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, por lo que el día 31 de mayo del 2016, aproximadamente a las 7:00 horas, me presente en compañía de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a la puerta de entrada de la fuente de trabajo CENTRO DE CONTROL, COMANDO **COMUNICACION Y COMPUTO (C4) DE NOGALES, SONORA** ubicada en BOULEVARD EL GRECO *SIN,* COLONIA EL GRECO DE LA CIUDAD DE NOGALES SONORA, solicite mi ingreso, pero el guardia de la entrada, quien se negó a proporcionarme el nombre me impidió el ingreso, diciendo que tenía órdenes de LJC. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** debido a que ya no laboro en ese lugar.

8.- El día 1 de Junio del 2016, aproximadamente a las 21:00 horas, me presente en compañía, nuevamente, de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a la puerta de entrada de la fuente de trabajo **CENTRO DE CONTROL, COMANDO COMUNICACION Y COMPUTO (C4) DE NOGALES, SONORA** ubicada en BOULEVARD EL GRECO S/N, COLONIA EL GRECO DE LA CIUDAD DE NOGALES SONORA, solicite mi ingreso, pero el guardia de la entrada, quien se negó a proporcionarme el nombre me impidió el ingreso, diciendo que tenía órdenes del **LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** debido a que ya no laboro en ese lugar, por lo que procedimos a retirarnos.

9.- El día 14 de Junio del 2016, tengo activada una aplicación a mi celular en la que me avisa tanto los depósitos recibidos como los retiros, en esa fecha me llego aviso del depósito de la quincena correspondiente al 1 de junio del 2016 al 15 de junio del 2016, por lo que procedí ir a la fuente de trabajo, el día 14de junio a las 13:00 horas y en la puerta de entrada de la fuente de trabajo   
**CENTRO DE CONTROL, COMANDO COMUNICACION** Y **COMPUTO (C4) DE NOGALES, SONORA** ubicada en BOULEVARD EL GRECO *SIN,* COLONIA EL GRECO DE LA CIUDAD DE NOGALES SONORA, solicite hablar con LIC. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX,** quien salió a la puerta y me dijo que no tenía conocimiento, que ya estaba despedida que le extrañaba, lo anterior sucedió en presencia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

10.- El día 29 de Junio del 2016 al percatarme de que otra vez se había depositado a mi cuenta de nómina por la demanda la cantidad equivalente a mi salario ese mismo día 29 de Junio del 2016 a las 14:00 horas del día acudí en compañía de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a la que era mi fuente de trabajo hasta el día en que fui despedida **EL CENTRO DE CONTROL, COMANDO COMUNICACION** Y **COMPUTO (C4) DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA** ubicada en PROLONGACION BOULEVARD EL GRECO S/N, COLONIA EL GRECO DE LA CIUDAD DE   
NOGALES pero al momento de querer entrar se presentó frente a mí el C.   
XXXXXXXXXXXXXXXXXy me dijo: no tengo idea del porque te están depositando, por lo que no nos quedó más remedio que retirarnos de ahí.

11.- Tengo conocimiento que mis claves de acceso al sistema de ALERTA WEB que la suscrita utilizaba para desarrollar su trabajo, están siendo utilizadas por el personal que ahora desarrolla mi trabajo, por lo que informo a este tribunal para efectos de que la demandada alegue que abandone el trabajo o que la relación continuó después de ja fecha en que me impidieron el acceso y me despidieron de mi trabajo.”

**2.-** Mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a los demandados.

3.-Una vez, que fueron emplazados a juicio el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE CONTROL, COMANDO Y CÓMPUTO DE NOGALES, COORDINACIÓN ESTATAL DE TECNOLOGÍA Y ESTUDIOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA,** mediante auto de ocho de febrero de dos mil diecinueve [f.f. 140 y 141] se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, por el Gobierno del Estado de Sonora y al Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXX por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora y sus unidades administrativas**,** haciendo valer lo siguiente:

“**PRESTACIONES: R**esultan infundadas todas y cada una de las prestaciones manifestadas por la actora, ello en virtud a que tal y como ha quedado expuesto en el capítulo de “cuestión previa del presente escrito, la actora siempre y en todo momento se desempeñó en un puesto de confianza, adscrita a la **LA COORDINACIÓN ESTATAL DE TECNOLOGÍA Y ESTUDIOS,** dependiente de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA,** toda vez que es una trabajadora de **CONFIANZA,** de conformidad con el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil y artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

B). Resulta improcedente el otorgamiento de **vacaciones y el pago de prima vacacional del 25%** respectivamente por los años del 2011 al 2016, en parte proporcional este último año. En virtud de que a la actora siempre y en todo momento le fueron cubiertas dichas prestaciones, como quedará demostrado en el momento procesal oportuno.

C). Es improcedente la prestación que se reclama en el correlativo, correspondiente al pago de **aguinaldo, bono navideño y ajuste de calendario** en los términos en que lo reclama la actora, ya que, tal y como se desprende de los recibos de pago que la propia actora exhibe, siempre y en todo momento mi representada cumplió con sus obligaciones patronales, al cubrir oportunamente el pago de los aguinaldos.

D). - Es improcedente el pago por el concepto de **prima de antigüedad** que reclama la actora en el correlativo, tan es improcedente que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla dicha prestación para los trabajadores al servicio del estado, por lo que resulta procedente la **EXCEPCION DE FALTA DE FUNDAMENTACION LEGAL** de lo reclamado.

E). Como ya se manifestó y se fundamentó al ser la trabajadora de confianza, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo siendo esto determinante para que la actora no tenga derecho para presentar su demanda, máxime que se encuentra fuera de término, luego entonces deviene improcedente la reclamación en cuanto a exigir el pago de salario caídos. Siendo totalmente falso que a la actora se le impetrara un supuesto despido injustificado y que por ello se generen **salarios caídos,** siendo esta una prestación accesoria, y ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, es improcedente que se condene a mi representada al pago de salarios caídos.

**F).** Es igualmente improcedente el reclamo del pago de horas extras, en virtud de que la actora en ningún momento laboró horario extraordinario para mi representada, tan es así, que existe una clara imprecisión en cuanto al tiempo extra que se reclama. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente:   
- Nadie le ordenó al actor laborar tiempo extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputa a nadie. - La Actora no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto tiempo extra que reclama. - La Actora no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba tiempo extra. Por último, desde estos momentos se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** respecto a las prestaciones consistente en, salarios, horas extras, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones de carácter económico, de conformidad con el artículo 101 dela Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que ala letra ordena:   
**“ARTÍCULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes’, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, que a la letra señalan: **“PRESCIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible”. Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis *221”.*

***HECHOS:***

*1.- Este hecho es falso y se niega, lo cierto es que fue el 01 de julio del 2011, que se contrató a la actora mediante nombramiento como “ASISTENTE DE RED DE TRANSPORTE Y TELEFONOS”, adscrita a la Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, con el carácter de confianza, de conformidad con los artículos 5 fracción IV y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 122 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora y 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Dicho nombramiento, fue expedido de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, entregándole el original de este a la actora.   
De igual forma deberá tomarse como una confesión de la actora ya que ella misma manifiesta que entre las funciones que realizaba eran las de recibir llamadas de emergencia de la ciudadanía, tomar reportes y canalizar diferentes corporaciones y que contaba con claves de acceso, mismas funciones que realiza un trabajador de confianza en virtud de la confidencialidad y secrecía de dichas actividades que realizaba en la fuente de trabajo, lo anterior con fundamento en el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.****“ARTÍCULO 122.-*** *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.* ***Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial, en los términos de la fracción IV del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo.*** *Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.   
Así mismo, se insiste que la actora fue despedida de su trabajo en los términos que dice, así como en ningún otro.*

*2.- Este hecho es falso y se niega, ya que la actora no devengaba el sueldo diario que menciona, lo cierto es que la actora devengaba un salario diario de* ***$424.20*** *pesos diarios tal y como se desprende de los recibos de nómina los cuales serán ofrecidos en el momento procesal oportuno.*

***3.-*** *Este hecho es falso y se niega, ya que, si bien es cierto que la actora laboraba tres días de trabajo por dos de descanso y que el primer y segundo día de trabajo comprendía de las 07 horas a las 14:00 horas y en lo que respecta al tercer día es cierto que la entrada de la actora fuera a las 21:00 horas mas sin embargo es totalmente falso que su salida fuera a las 07:00 horas del día siguiente ya que lo cierto es que su salida siempre fue a las 04:00 horas, resultando en una jornada de 7 horas cada día laborado, lo cual se acreditara con los registros de asistencia y el testimonio de las personas que trabajaban con la actora en el momento procesal oportuno.*

***4.-*** *Este hecho es falso y se niega ya que la actora en ningún momento laboró una jornada extraordinaria en las fechas y horas que menciona en su escrito de demanda, así como en ninguna otra fecha u horas tal y como se mencionó en el hecho que antecede y se acreditara en el momento procesal oportuno. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal y como ya se expuso, se debe tomar en consideración por ésta Autoridad que nadie le ordenó a la actora laborar tiempo extraordinario, tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputo a nadie, así mismo, la actora no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto tiempo extra que reclama y tampoco indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba tiempo extra. Por último, resulta inverosímil que la actora en el transcurso de más de un año nunca haya reclamado el pago de las supuestas horas extras laboradas, por lo que, se opone la* ***EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*** *de estas.*

***5.-*** *Este hecho es falso y si niega íntegramente, toda vez que a actora no fue despedida el día 30 de mayo de 2016 a las 14:00 horas en la fuente de trabajo por conducto de una persona de nombre LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como ningún otro lugar, día, hora, ni por conducto de cualquier otra persona.   
Tan falso es dicho despido, que la SRA. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX siguió laborando de forma normal posteriormente a la fecha que dice que fu despedida, por lo que, dicho despido jamás ocurrió. La verdad de las cosas es que la actora siguió trabajando hasta el día 29 de junio de 2016, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno toda vez que mi representado siguió pagándole su nómina de manera quincenal como siempre lo hizo a la hoy actora, misma fecha en la cual aproximadamente a las 14:00 horas en la fuente de trabajo de mi representada* ***le manifestó a sus compañeros de trabajo que ya no seguiría laborando al servicio de mi representada porque había encontrado un trabajo mejor pagado que por eso renunciaba, siguiente a eso se retiró de las instalaciones para ya no volver más.****En efecto la actora después de hacer su manifestación se retiró y mi mandante no supo nada de ella hasta que le llego la demanda que se contesta, de ahí procede y así solicito a este tribunal laboral que absuelva a* ***SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRO DE CONTROL COMANDO Y COMPUTO DE NOGALES SONORA Y LA COORDINACIÓN ESTATAL DE TECNOLOGÍA Y ESTUDIOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA*** *al momento de dictar resolución definitiva que ponga fin a este juicio. Por otro lado, se manifiesta ante este H. Tribunal que el SR. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no pudo haber despedido ni dar instrucciones para despedir a la actora el día 30 de mayo de 2016 porque desde temprano viajó a la ciudad de Hermosillo, Sonora toda vez que fue comisionado por mi representada para asistir a una reunión de la Secretaría con diversas personas, la cual inicio justamente a las 10:30 horas y terminó a las 14:00 horas, al término de la misma comieron juntos para al finalizar emprender el viaje de regreso a la ciudad de Nogales, Sonora; por lo que al no tener el don de la omnipresencia no pudo haber estado en el lugar de la fuente de trabajo a la misma hora en que estuvo a más de 250 kilómetros de distancia en la ciudad de Hermosillo. Ahora bien, y dado a que mi representada en ningún momento despidió a la hoy actora de la manera que aduce ni de ninguna otra como se ha señalado en líneas anteriores, pues esta siguió laborando hasta el día 29 de junio de 2016, se solicita a este H. Tribunal que absuelva a mi representados del pago de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora.*

*6.- Este hecho es falso y se niega, toda vez que la actora no fue dada de baja por mi representada en la fecha que menciona, por lo que, no se le pudo haber dado una copia de esta ya que en ningún momento fue despedida en los términos que menciona, así como en ningún otro, tal y como se hizo mención en el hecho que antecede el correlativo que se contesta.*

***7, 8,******9 y 10.-*** *Estos hechos son falsos y se niegan ya que en ningún momento se despidió a la hoy actora de la manera que aduce ni de ninguna otra, por lo que, resulta falso que se le haya negado el acceso los días 31 de mayo y 01 de junio de 2016 a la fuente de trabajo por órdenes de el SR. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así mismo es falso que este mismo le haya manifestado los días 14 y 29 de junio de 2016 que no tenía conocimiento de los depósitos que ya estaba despedida y que le dijera que no tenía idea del porque le estaban depositando, mucho menos que todos esos acontecimientos hayan sucedido en presencia de las personas que menciona de nombres XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como ninguna otra persona, de igual manera, se manifiesta que dichas personas no laboran ni tienen relación alguna con mis representados.   
La verdad de las cosas es que nunca se despidió a la hoy actora ya que en fechas 31 de mayo y 01 de junio de 2016 siguió presentándose a laborar de forma normal y si bien es cierto que en fechas 14 y 29 de junio de 2016 se le realizaron los debidos depósitos de nómina a su cuenta, esto fue debido a que si laboró los días   
correspondientes a dichas quincenas tal y como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación, siendo su ultimo día el 29 de junio de 2016 en el cual a las 14:00 horas* ***le manifestó a sus compañeros de trabajo que ya no seguiría laborando al servicio de mi representada porque había encontrado un trabajo mejor pagado que por eso renunciaba, siguiente a eso se retiró de las instalaciones para ya no volver más,*** *por lo que, se solicita a**este H. Tribunal que absuelva a mi representados del pago de todas y**cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora.*

***11.-*** *Este hecho es falso y se niega ya que las claves que manejan los trabajadores de mi representada son personales y**se dan de baja por cuestiones de seguridad de información una vez que la persona que a utilizaba ya no labora para el organismo, por lo que, es falso que otra persona utilice la clave que tenía la hoy actora.* ***DEFENSAS Y EXCEPCIONES: A).*** *- En relación a la acción principal ejercitada por la actora consistente en la indemnización de la actora adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, salarios caídos y demás prestaciones económicas enunciadas por la accionante en su demanda, se hace valer la excepción* ***de SINE CTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN*** *Y* ***DERECHO DE LA ACTORA,*** *para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de la actora y como en la especie en ningún momento se le despidió a la accionante, ni en forma justificada, ni en forma injustificada, toda vez que la actora dejó de asistir de manera voluntaria, siendo su último día de trabajo el 29 de junio de 2016; además, al desempeñarse la actora como trabajadora de CONFIANZA, al desempeñarse como ASISTENTE DE RED DE TRANSPORTE Y TELEFONOS adscrita a la Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, el cual ordena: “Artículo* ***122.-*** *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.* ***Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado*** *y los municipios* ***que no pertenezcan a la Carrera policial,*** *en los términos de la fracción IV del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora,****se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo.*** *Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza”, B).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de* ***FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA,*** *en la actora para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere tener el derecho para ello, en virtud de que como ya se analizó anteriormente la parte actora tenía el carácter de CONFIANZA, circunstancias que una vez que se acrediten, siendo esto más que suficiente para que se absuelva a nuestro representado del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.*

*C).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de* ***FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA*** *en mi representado para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, mi representado no despidió a la actora ni justificadamente, ni injustificadamente, toda vez que la demandante no tiene derecho a la estabilidad en el empleo al pertenecer a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, teniendo por ello el carácter de confianza y no gozar de estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5 fracción IV y 7, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos indemnizatorios derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a mi representado del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por los demandantes.*

*D).- Se opone la* ***EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*** *respecto a las prestaciones consistente en, salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que reclama, de conformidad con el artículo 101 dela Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena:* ***“ARTÍCULO 101.-*** *Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, que a la letra señalan:* ***“PRESCIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.*** *Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible”. Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221.*

**4.-** En razón de lo anterior, posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de mayo de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: 1.- CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES e INTERROGATORIO LIBRE a cargo de los demandados; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL LICENCIADO XXXXXXXXXXXXXXXX; 4.- TESTIMONIAL DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. 5.- INSTRUMENTAL; 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del nombramiento de la actora de 27 de octubre de 2011; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del estado de cuenta de Banamex. A los demandados se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del nombramiento de la actora de 27 de octubre de 2011; 5.- TESTIMONIAL A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**5.-** Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, el **veintisiete de junio de dos mil veintitrés,** se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA**: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente fungiendo como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

**II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** Se tiene que el plazo de presentación de la demanda resultó en tiempo y forma legales.

**III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:** Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**IV.- PERSONALIDAD**: En el caso de la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXX** compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Respecto de las autoridades demandadas se tiene que por el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, compareció el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA,** compareció el Licenciado XXXXXXXXXXXXXX, con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- LEGITIMACIÓN**: En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas, **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA,** se legitiman por ser entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO**: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de las autoridad demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, se tiene que fue emplazada por el Actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las autoridades demandas las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**VIII.- ESTUDIO DE FONDO:** En la especie se tiene que la actora reclama del Gobierno del Estado de Sonora y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, horas extras, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, toda vez que aduce que fue despedida injustificadamente de su empleo el día 30 de mayo de 2016.

Los demandados argumentan que la demandante carece de acción y derecho para demandar el pago de la indemnización constitucional y su accesoria de pago de salarios caídos, al tratarse de una trabajadora de confianza, porque desempeña labores como “ASISTENTE DE RED DE TRANSPORTE Y TELEFONOS”, adscrita a la Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, con el carácter de confianza, de conformidad con los artículos 5 fracción IV y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En primer término se analiza el derecho de acción de la actora para demandar el pago de la indemnización constitucional y su accesoria de pago de salarios caídos.

Y en la especie, se tiene que obra agregado en autos, documental consistente en copia certificada del nombramiento de ASISTENTE DE RED DE TRANSPORTE Y TELEFONOS, con carácter de confianza, a nombre de la accionante, de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, con efectos a partir del ingreso al puesto de fecha 01 de julio de 2011, visible a foja ciento treinta y nueve del sumario, misma que fue expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, documental pública que fue exhibida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora y en copia simple por la actora, y que al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, de las cuales se advierte que la fecha de ingreso de la hoy actora lo fue el uno de julio de dos mil once, con lo que se acredita la existencia de relación laboral entre las partes y el carácter de confianza del nombramiento otorgado a la actora, sin que sea suficiente el nombramiento para otorgarle el carácter de trabajadora de confianza, ya que ello se determina por las funciones efectivamente desempeñadas.

Sirve de apoyo, los siguientes criterios jurisprudenciales:

***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARACTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO****. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”*

Época: Décima Época Registro: 2003179 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido.*

Jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro:

***"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.",*** *determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.*

Época: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10.

***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL****. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.*

Época: Décima Época, Registro: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de julio de 2016 10:05, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.).

***TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.*** *Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.*

De las jurisprudencias apenas transcritas, queda establecido que para determinar si un puesto es de confianza, se debe analizar:

A).- Que el puesto otorgado a un trabajador, mediante nombramiento, se encuentre considerado como de confianza, en los supuestos establecidos en el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y;

B).- Que las funciones realizadas por el trabajador, sean consideradas como de confianza.

Ahora bien, los demandados argumentan que la actora al desempeñarse como ASISTENTE DE RED DE TRANSPORTE Y TELEFONOS adscrita a la Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, debe considerársele como una trabajadora de confianza, porque la propia actora confiesa expresamente en el hecho uno de su demanda que entre sus funciones se encontraban el ***“recibir las llamadas de emergencia de la ciudadanía, de los municipios del noreste de Sonora, tomar el reporte y canalizar a las diferentes corporaciones, darle seguimiento a los reportes, contando con claves de acceso a los sistemas de ALERTAWEB: (XXXXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXX)”****, las cuales son de confianza;* y ciertamente como lo aducen los demandados, la actora confesó expresa y espontáneamente al narrar el hecho uno de su demanda, que sus funciones eran el recibir llamadas de emergencia de la ciudadanía de los municipios del noreste de sonora, tomar el reporte y canalizarlo a las diferentes corporaciones, lo cual se valora en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, como confesión expresa y lleva a la convicción a este Tribunal que dichas funciones son de confianza, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4 fracción IX, 6, 182, 183, 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, los cuales establecen:

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por Seguridad Pública la función a cargo del Estado y los municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, las libertades, la paz y el orden público, comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las 2 respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:… IX.- Instituciones de Seguridad Pública: Las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario, del Sistema de Justicia para Adolescentes y las dependencias encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito Estatal y municipal;

ARTÍCULO 6º.- Para el cumplimiento de sus funciones de seguridad pública, el Estado contará con la Secretaría de Seguridad Pública como dependencia de la administración pública estatal, la cual tendrá las facultades y obligaciones que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 182.- En el Estado de Sonora existirá un Servicio Único de Atención Telefónica, a través del cual las Instituciones de Seguridad Pública se coordinarán para responder y orientar a la población en casos de emergencia, canalizando rápida y eficientemente a las Instituciones policiales, los cuerpos operativos de Protección Civil del Estado y Municipales encargados de Protección Civil, los Cuerpos de Bomberos y Rescate, los Cuerpos de asistencia médica o de primeros auxilios, y aquellos que presten servicios auxiliares de la función de seguridad pública que operen o se instalen en el Estado, para que presten los servicios correspondientes a los ámbitos de su competencia. La Secretaría a través del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado, deberá establecer la coordinación necesaria con los cuerpos de protección civil nacional, estatales y municipales, así como con las instituciones necesarias para la operación del Servicio Único de Asistencia Telefónica.

ARTÍCULO 183.- El Servicio Único de Asistencia Telefónica, deberá comprender, por lo menos, la recepción de reportes por delitos, infracciones, conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delitos por las leyes, auxilio en la prestación de servicios médicos de urgencia y en la localización de personas, bienes y vehículos, recepción de quejas por faltas y actos delictivos de elementos de las instituciones policiales, reportes de emergencias y aquellos otros servicios que se establezcan en la presente Ley y los reglamentos respectivos. La Secretaría, coordinará la prestación del Servicio Único de Asistencia Telefónica a través del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado, y para su operación, contará por lo menos con la participación de la Procuraduría, las dependencias y unidades administrativas de los Ayuntamientos encargados de la función de Seguridad Pública, Órganos Municipales encargados de Protección Civil, los Cuerpos de Bomberos y Rescate, los Cuerpos de asistencia médica o de primeros auxilios, y aquellos que presten servicios auxiliares de la función de seguridad pública que operen o se instalen en el Estado, así como Corporaciones de Seguridad Pública derivadas del Estado, quienes deberán coordinarse de manera eficiente para la 74 interconexión, atención y seguimiento de los eventos reportados al Servicio Único de Asistencia Telefónica, de conformidad con los mecanismos de operatividad que se establezcan en el reglamento correspondiente. La prestación del Servicio Único de Asistencia Telefónica tendrá carácter permanente durante los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas del día.

ARTÍCULO 184.- El servicio a que se refiere este capítulo, será brindado a través de una línea telefónica única, la cual será identificada exclusivamente con los números que integran los dígitos "066". La marcación de dicho número será gratuita para la población. En el Estado de Sonora, no podrán establecerse números telefónicos distintos al determinado por la autoridad competente para la prestación del Servicio Único de Asistencia Telefónica previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 185.- Las autoridades y auxiliares de la seguridad pública deberán atender todos los incidentes de las llamadas telefónicas que les sean canalizadas, brindando siempre una retroalimentación de la atención, seguimiento y resultados de la atención del evento de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Consejo Estatal de Seguridad Pública. ARTÍCULO 186.- El personal que labore en los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, deberán, previo ingreso a los mismos, cumplir y aprobar los exámenes de evaluación y control de confianza conforme a la normatividad aplicable.

Ya que de los artículos transcritos se obtiene lo siguiente:

Que la seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, las libertades, la paz, el orden público.

Que en el Estado de Sonora la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de las funciones de seguridad pública.

Que en el Estado de Sonora existe un servicio de atención telefónica a través del cual las instituciones de seguridad pública se coordinarán para responder y orientar a la población en casos de emergencia.

Que el servicio único de asistencia telefónica deberá comprender por lo menos la recepción de reportes por delitos, infracciones, conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delitos por las leyes, auxilio en la prestación de servicios médicos de urgencia y en la localización de personas, bienes y vehículos, recepción de quejas por faltas y actos delictivos de elementos de las instituciones policiales, reportes de emergencias y otros servicios y la prestación del servicio tendrá carácter permanente.

Que las autoridades y auxiliares de la seguridad pública deberán atender todos los incidentes de las llamadas telefónicas que les sean canalizadas, brindando siempre una retroalimentación de la atención, seguimiento y resultados de la atención del evento.

Y que el personal que labore en la atención de las llamadas de emergencia, deberán cumplir y aprobar exámenes de evaluación y control de confianza.

En razón de todo lo anterior, es incuestionable que las funciones que desempeñaba la actora al ***“recibir las llamadas de emergencia de la ciudadanía, de los municipios del noreste de Sonora, tomar el reporte y canalizar a las diferentes corporaciones, darle seguimiento a los reportes”,*** son de confianza, dada la confidencialidad y secrecía de las actividades de seguridad pública que desempeñaba en su centro de trabajo y por lo tanto este Tribunal determina a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que la actora es una trabajadora de confianza, y por lo tanto carece de acción y de derecho para demandar el pago de la indemnización constitucional, con fundamento en el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

**Artículo 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.**

En consecuencia, se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de la indemnización constitucional y de su accesoria de pago de salarios caídos, toda vez que los trabajadores de confianza carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y solo tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social.

Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013642, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/2 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2122, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:**

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER. Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante.**

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 207/2011. 18 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.**

**Amparo directo 472/2015. José de Jesús Rodríguez Mora. 8 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Iris Marroquín Serrano.**

**Amparo directo 586/2015. Sandra María Bibiana Alcántara Ortiz. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Benjamín Martín Ortiz Cruz.**

**Amparo directo 216/2016. María del Socorro Martínez Saucedo o Ma. Socorro Martínez Saucedo. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.**

**Amparo directo 772/2016. José Luis Baez Pérez. 21 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.**

**Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005825, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 877, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:**

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.**

**Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.**

**Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.**

**Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.**

**Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.**

**Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.**

**Tesis de jurisprudencia 21/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.**

**Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005824, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 876, Tipo: Jurisprudencia, que reza:**

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.**

**Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.**

**Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.**

**Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.**

**Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.**

**Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.**

**Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.**

**Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de junio de 2017.**

**Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

En virtud de que los trabajadores de confianza tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, se procede a analizar las prestaciones desvinculadas de la acción principal reclamadas por la actora.

En ese sentido, la actora también demanda el pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado durante el año 2016, período comprendido del 01 de enero al 31 de mayo de 2016 (152 días). Y en virtud de que la patronal no demostró haberle pagado dichas prestaciones, como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, que dispone lo siguiente: **“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: …IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”.**

En ese sentido, con ninguna de las pruebas admitidas a los demandados se acredita que le hayan cubierto a la actora las prestaciones en estudio, por lo que en consecuencia, es procedente condenar a los demandados a pagar a la actora lo siguiente: **$9,824.78 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2016 (152 días laborados en el período comprendido del 01 de enero al 15 de octubre), prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética:152dias laboradosx40 días de aguinaldo al año/365X$589.81=**$9,824.78**; **$4,912.39** (CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 39/100 MONEDA NACIONALL) por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2016, a razón de 20 días de salario al año que se pagan por dicha prestación, que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética:152x20 días de vacaciones al año/365X$589.81=**$4,912.39**; y **$1,228.09** (MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 09/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año 2016, prestación que se obtiene al aplicar el 25% a la cantidad pactada para las vacaciones, mediante la siguiente operación aritmética: =**$4,912.39x25%= $1,228.09.** Las dos últimas prestaciones fueron calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones; y a razón de un salario diario de $589.81 (QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL), que quedó acreditado en autos.

Por último, se absuelve a los demandados del pago de las horas extras reclamadas por la actora, en virtud de que del análisis de los artículos 19 a 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se advierte que la jornada máxima semanal permitida es de 48 horas. Y en ese sentido, de lo narrado por la actora en el hecho tres de su demanda, en el cual señaló lo siguiente:

3.- Mi jornada ordinaria de trabajo era rotativa tres días de trabajo por dos de descanso, en 2 horarios diferentes el primer y el segundo día de trabajo era de las 7 horas a 14 horas y el tercer día entraba a las 21 horas y salía el siguiente día a las 7:00 horas y descansaba un día y volvía a trabajar de 7 a 14 horas dos días seguidos y así, sucesivamente .

De lo narrado se desprende que según el dicho de la actora, que no obstante que fue controvertido por los demandados, éstos no demostraron como era su obligación en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, cual era la duración de la jornada laboral de la actora, por lo cual se tiene por cierto lo narrado por la demandante en el hecho tres de su demanda, y del análisis de ese hecho, se infiere que la actora laboraba tres días seguidos, los primeros dos días laboraba en un horario de siete a catorce horas, acumulando catorce horas laboradas por ambos días, y el tercer día señala que entraba a las veintiuna horas y salía a las siete horas, es decir, laboraba diez horas, que sumadas a las 14 laboradas en los dos días previos, acumula 24 horas laboradas en esos 3 días, después de ello, descansaba dos días seguidos, para regresar a laborar otros tres días seguidos, los primeros dos de siete a catorce horas, sumando con esos dos días otras 14 horas, por lo que en total en ese jornada acumulada la actora laboraba semanalmente 38 horas, que de ninguna manera exceden la jornada máxima semanal permitida por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que en consecuencia, se absuelve a los demandados de su pago y cumplimiento.

Aplica al razonamiento anterior la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012043, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.151 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2249, Tipo: Aislada

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO TIENEN DERECHO A RECLAMAR TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO SU JORNADA ES ESPECIAL, DE 9 HORAS DIARIAS, Y NO EXCEDE DE 48 A LA SEMANA. Los artículos 22 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que la jornada diaria diurna no podrá ser superior a 8 horas por 6 días de trabajo con un día de descanso, de donde deriva el principio de duración máxima de la jornada semanal de 48 horas. Por su parte, en el Acuerdo por el que se estableció la semana laboral de 5 días de duración para los trabajadores de las Secretarías y Departamentos de Estado, dependencias del Ejecutivo Federal y demás organismos públicos e instituciones que se rijan por la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1972, se estableció la semana de trabajo diurno de 5 días de duración, con 2 días de descanso continuos, de preferencia sábado y domingo, para lo cual deberían dictarse las medidas pertinentes para redistribuir las horas hábiles de trabajo correspondientes al sábado, en el resto de los días laborables de la semana. Así, la jornada especial es la que excede la diaria diurna, pero respeta el principio de duración máxima de la semanal de 48 horas y tiene como reposo el sábado en la tarde o cualquier otra modalidad semejante que favorezca al trabajador. En ese sentido, con base en el principio de duración máxima de la jornada semanal de 48 horas y considerando válida la distribución de las horas del sábado dentro del horario de lunes a viernes, si la labor diaria diurna es de 9 horas, por 5 días, entonces suman 45 horas semanales, lo que significa que se trabajó una jornada especial y la hora adicional después de las 8 laboradas no se traduce en tiempo extraordinario que pueda ser reclamado.**

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 1015/2015. Procuraduría General de la República. 1 de abril de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al tema de la tesis. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.**

**Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE CONTROL, COMANDO Y CÓMPUTO DE NOGALES, COORDINACIÓN ESTATAL DE TECNOLOGÍA Y ESTUDIOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA;** por las razones expresadas en el último considerando.

**SEGUNDO.-**  Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE CONTROL, COMANDO Y CÓMPUTO DE NOGALES, COORDINACIÓN ESTATAL DE TECNOLOGÍA Y ESTUDIOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA,** del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: Indemnización Constitucional, Salarios caídos y horas extras**;** por las razones expresadas en el último considerando.

**TERCERO.-** Se condena a los demandados a pagar a la actora lo siguiente: a).- **$9,824.78 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2016; b).- **$4,912.39** (CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 39/100 MONEDA NACIONALL) por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2016; y c).- **$1,228.09** (MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 09/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año 2016; por las razones expresadas en el último considerando.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA

MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS

MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.

MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

**LISTA.-** En veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**